



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1422/2012
La Paz, 13 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Taller de Conversión Total (Taller), cursante de fs. 17 a 20 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0580/2012 de 30 de marzo de 2012 (RA 0580/2012), cursante de fs. 11 a 15 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que si la RA 0580/2012 se refiriere a los antecedentes que cursan en obrados, debiera también incluirse el memorial de descargos presentado el 23 de marzo en la Regional Cochabamba, y que seguramente por el descuido funcionario no fue puesto en conocimiento de las autoridades en la ciudad de La Paz, y por tanto no fue considerado en la resolución emitida, violándose flagrantemente derechos y garantía constitucionales que nos asisten. Por lo que no es evidente de que se haya gozado del debido proceso al no haberse considerado ni mencionado nuestros fundamentos y prueba de descargo ofrecida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, el mismo concluyó que los Talleres de Conversión de GNV detallados en el Anexo 1 (entre otros el Taller de Conversión Total) incumplieron con la presentación de la información requerida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de febrero de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de marzo de 2012, cursante de fs. 21 a 22 vta. de obrados, el Taller contestó los cargos, y solicitó que en calidad de prueba de descargo se considere el Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, toda vez que el mismo establece que el Taller presentó los reportes mensuales el 21 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 0580/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) de artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de

Abog. Sergio Ordóñez Ascarranz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

d

Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de abril de 2012, cursante a fs. 23 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 0580/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 5 de junio de 2012, cursante a fs. 27 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por la recurrente en su memorial de 23 de marzo de 2012, que dice: "... Como puede evidenciar su autoridad en el Anexo I del Informe Técnico 1891/2011, en la casilla de Observaciones textualmente señala que en el caso de TALLER DE CONVERSION TOTAL el reporte observado se "Presentó el 21 de julio". Lo anterior significa que la obligación de presentar el reporte de conversiones realizadas FUE DEBIDAMENTE CUMPLIDA, no siendo posible el inicio de cargos y menos la sanción por NO PRESENTAR LOS REPORTES MENSUALES. ...".

1. La recurrente indica que si la RA 0580/2012 se refiriere a los antecedentes que cursan en obrados, debiera también incluirse el memorial de descargos presentado el 23 de marzo en la Regional Cochabamba, y que seguramente por el descuido funcionario no fue puesto en conocimiento de las autoridades en la ciudad de La Paz, y por tanto no fue considerado en la resolución emitida, violándose flagrantemente derechos y garantías constitucionales que nos asisten. Por lo que no es evidente de que se haya gozado del debido proceso al no haberse considerado ni mencionado nuestros fundamentos y prueba de descargo ofrecida.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo 1 del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones

y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 0580/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 0580/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 23 de marzo de 2012, sino que el mismo no ha sido providenciado.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 0580/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado y presentado como prueba a través del memorial de 23 de marzo de 2012, y que hace a la solución del caso, conlleva a que la mencionada RA 0580/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 0580/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.


POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0580/2012 de 30 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula



ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS